

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2741

Popayán, Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	CHRISTIAN YESID CHAVEZ LOPEZ
Radicado:	190014003003-2022-00720-00

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada en debida forma a la parte demandada, quien se encuentra representada por Curadora Ad Litem; sin embargo, se observa que en su contestación a la demanda no se opuso a las pretensiones de esta, ni tampoco formuló ningún tipo de excepciones.

**i. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se centrará en establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución. conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ii. TESIS:**

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto el ejecutado fue emplazado y se le nombro curador ad litem, pero en la contestación de la demanda la Dra. Kelly Johana Candela Alvear no formuló ningún medio de defensa y, en ese entendido, le es aplicable la disposición normativa establecida en el artículo art. 440 Código General del Proceso.

**iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:**

**Premisa normativa**

El Art. 440 del C.G.P. Inc. 2.- indica: *“Sino se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenaren costas al ejecutado”.*

El Art. 293 del C.G.P. prevé que:

*“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

**iv. CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha siete (07) de febrero de (2023), esta judicatura, entre otras cosas, ORDENÓ al señor CHRISTIAN YESID CHAVEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.291.418 para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGARA en favor de BANCO POPULAR S.A., identificado con Nit. 860.007.738-8, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$45.485.617,00, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso: *“PRIMERO: Corregir para todo los efectos el numero la cédula del demandado siendo el correcto CHRISTIAN YESID CHAVEZ LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.291.518 SEGUNDO: Los demás apartes del mandamiento de pago permanecerán incólumes.”*

Tras ser emplazado el demandado, se le designó como curadora ad litem a la Dra. KELLY JOHANA CANDELA ALVEAR, quien contesto la demanda el día 30 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término hábil legal previsto para ello, quien no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, ni formulo excepciones de ninguna naturaleza.

**v. CONCLUSIÓN:**

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se hizo en debida forma y que la Curadora Ad Litem en su contestación de la demanda no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones, en aplicación de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al demandado, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 4% del valor del crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-18554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor CHRISTIAN YESID CHAVEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.291.518, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), así como, la corrección realizada mediante auto No. 1095 del 24 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada señor CHRISTIAN YESID CHAVEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.291.518, de conformidad con

el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$1.820.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

**TERCERO: LIQUIDAR** por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

**CUARTO: HÁGASE** que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

**QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE** de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

P/jb